



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diez de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 05001 3105 018 2021 0047600
DEMANDANTE: ANA MARIA GOMEZ ARBOLEDA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

En el presente proceso se tiene que, por medio de escrito del 19 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia del 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se remitió el presente proceso por falta de competencia por el factor territorial a los juzgados laborales del circuito de Bogotá.

1. CONSIDERACIONES

Al respecto debe manifestar el despacho que según criterio de esta instancia, el auto que remite por competencia no es susceptible de recurso alguno, puesto que aunque el auto que rechaza la demanda por competencia se tome en el marco de un rechazo a la demanda. Es importante tener en cuenta que en estos casos concretos la disposición de rechazo no tiene origen ni fuente diferente a la declaración de falta de competencia, por lo que el recurso que llegare a interponerse contra este proveído más que atacar el rechazo como tal lo que en verdad impugna y pretende se deje sin valor es la declaración de incompetencia. Como muestra de ello, basta remitirse al escrito por medio del cual se sustentaron los recursos aquí interpuestos. Sobre el tema la corte constitucional manifestó :

En relación con la excepción de falta de competencia considera la Corte que la no consagración del recurso de apelación es razonable, bien sea que se resuelva negativamente la excepción o que se acceda a declararla probada, porque en el primer evento, al afirmar el juez su competencia, sin posibilidad de impugnación ante el superior, se garantiza de manera inmediata y efectiva el derecho de acceso a la justicia, y en la segunda situación, si el juez se ha declarado incompetente, LO QUE RESULTA RACIONAL NO ES PERMITIR LA IMPUGNACIÓN DE ESTA DECISIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, SINO QUE POR RAZONES DE CELERIDAD DEL PROCESO SE IMPONE SU ENVIÓ AL JUEZ COMPETENTE. Si éste a su vez se declara incompetente, se origina un conflicto de

competencia que se resuelve por el procedimiento que regula el art. 148 del C.P.C. Es decir, que para definir la situación que genera la prosperidad de la excepción de falta de competencia el legislador ha previsto un mecanismo especial, diferente al recurso de apelación que ha estimado idóneo y eficaz, como es el conflicto de competencia, cuando el juez a quien se remite el proceso igualmente se declara incompetente.¹

Pese a lo anterior, encuentra el despacho que la razón o el fundamento por el cual se interpone recurso, según el interesado fue porque en el hecho noveno, incurrió en un error involuntario y por escribir MEDELLIN como ciudad de prestación de servicios de la demandante escribió BOGOTA, pero que en realidad la demandante prestó sus servicios en la ciudad de Medellín.

En consecuencia, el despacho traerá a colación el principio de acceso a la administración de justicia desarrollado entre otras en la Sentencia T-799/11:

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso” Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

En tanto el despacho dándole aplicabilidad a los principios de acceso a la administración de justicia y el juez natural, y según el fundamento del escrito de reposición y apelación de la parte demandante, acudirá a lo preceptuado en el artículo 64 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 48 ibídem, para dejar sin efecto, la decisión proferida el día del 16 de mayo de 2022, y procederá a hacer control de la demanda, en aras a verificar su admisibilidad..

Una vez efectuado el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, puesta esta fue presentada en la vigencia de dicho decreto, advertido desde ya que con el recurso interpuesto, se interpreta que la prestación del

¹ Sentencia C-112 de 6 de marzo de 1997. Magistrado Ponente, doctor Antonio Barrera Carbonell. Negrilla y mayúsculas de la Sala

servicio, fue en Medellín.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por ANA MARIA GOMEZ ARBOLEDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1152441880 en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente auto admisorio a las partes demandadas por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado. El término anterior, se contabilizará para las entidades públicas a partir de los cinco (05) días posteriores al momento en que se surtió la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud de la sentencia C- 420/2020 y del decreto 806 del 2020, se advierte a la parte actora que las demandas quedaran notificadas una vez se allegue constancia por parte de del demandante que las demandadas recibieron el presente auto por el canal digital adecuado.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

ENTERAR la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del CGP y a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA, identificado con TP 116861 del CSJ. Como apoderado principal de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

s.f

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 98 del 13
de junio de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Al señor(a) **MARÍA CRISTINA LONDOÑO** o quien haga sus veces como representante legal de COLPENSIONES.

Que debe presentarse al JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para dar respuesta a la demanda laboral que se entrega, junto con este aviso en copia autentica con sus anexos y el respectivo auto admisorio.

Se notifica vía correo electrónico (notificación personal), la demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado judicial de **ANA MARIA GOMEZ ARBOLEDA**, identificada con C.C. 1152441880, en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

El expediente de la demanda está radicado con el número: 0500131050**1820210047600**

Se le concede un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día quinto (5) del recibo de este aviso, para contestar al escrito de demanda. Junto con ello deberá allegar los documentos indicados en la demanda que se encuentren en su poder.

El juzgado se encuentra en esta ciudad en la siguiente dirección Carrera 51 N° 44-53 piso 4 Edificio Bulevar Bolívar. Teléfono 3586208. Correo electrónico: j18labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente aviso se entrega al correo electrónico: notificacionesjudiciales@fna.gov.co y contactenos@fna.gov.co

Fecha de entrega del aviso:

Quien recibe: _____

Nombre firma C.C cargo

La presente notificación se realiza de conformidad con el Art. 41 del CPTSS modificado por el Art 20 de la ley 712 de 2001 y teniendo en cuenta los parámetros del Decreto 806 del año 2020.

EL
NOTIFICADOR: _